

Doctor
Francisco Daniel Pulido Niño
Juez Segundo Civil Municipal de Popayán.
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
1900140030022022-00574-00

DEMANDANTE : TECSES S.A.S.

DEMANDADOS : SEGURIDAD ORASEG LIMITADA.

ASUNTO : SOLICITUD DE ACLARACIÓN ARTÍCULO 285 DEL C.G.P.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.818.456 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.378.277 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso declarativo de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el fin de elevar una solicitud de aclaración¹, respecto del acta de audiencia emitida el día 20 de febrero de 2024.

Su despacho en el inciso segundo del acta de audiencia referenciada anteriormente indicó:

(...) “Auto: Teniendo en cuenta que no se realizó el traslado de la contestación de la demanda al demandante, se hace necesario adelantar un control de legalidad para sanear tal irregularidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le da traslado de la contestación de la demanda que corre a partir del día 21 de febrero de 2023 por tres días y se suspende la presente audiencia y se fijará por auto la fecha para continuar con la diligencia acorde con el artículo 373 del Código General del Proceso.(...)” (Subrayado y negrilla nuestro)

La solicitud de aclaración la fundamento en el hecho de que la presente demanda de responsabilidad civil contractual fue admitida el día 21 de octubre de 2022 y en el numeral **cuarto** de esta providencia se indicó que al proceso se le tenía que darle la tramitación del proceso verbal señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso. Sin embargo, genera duda que su despacho corra traslado por tres días de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad demandada **SEGURIDAD ORASEG LTDA** cuando el artículo 370 de la norma *ibídem* prevé:

Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Es evidente que existe una diferencia entre el termino de contestación de excepciones de mérito propuesta por el despacho a la que se dictamina en la norma procedimental, es así que con el ánimo de evitar cualquier nulidad en el desarrollo normal del proceso y acatando lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia elevo la siguiente:

¹ Artículo 285 del Código General del Proceso. Aclaración: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PETICIÓN.

Conforme en lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, le ruego a su honorable despacho de manera comedida, se sirva aclarar el inciso 2 del acta de audiencia de fecha 20 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el término de contestación de excepciones de mérito indicado por el despacho difiere con el normado en el artículo 370 de la norma *ibidem*

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ.
C.C.1.020.818.456 de Bogotá.
T.P. No.378.277 del C.S. de la J.